

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****RESOLUCIÓN NÚMERO**

(092)

30 JUL 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 19 DE AGOSTO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE CASU DTCA No. 001 - 13”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 017 de 2007, la Resolución N° 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que “La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de las políticas en materia ambiental, de recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable, saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.

Que el Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 19 DE AGOSTO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE CASU DTCA No. 001 - 13”

autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.

I. ANTECEDENTES

Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante la Resolución No. 092 del 19 de Agosto de 2014, negó la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por la sociedad **C.I. LA SAMARIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 819.003.792-1, para derivar un caudal de 254 l/seg. de la fuente de uso público denominada “Río Don Diego”, con el fin de satisfacer las necesidades de riego del predio en arriendo denominado “Lote Denominado La Bananera”, distinguido con la cédula catastral No. 00-08-002-0012 y matrícula inmobiliaria No. 080-79651, ubicado en la vereda Guachaca en jurisdicción del Municipio de Santa Marta - Magdalena, como se puede observar en los folios 285 a 292 del expediente

La anterior decisión, se notificó personalmente el 22 de septiembre de 2014 al señor **PEDRO SIMÓN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.760.151 de Tunja y T.P. 46.844 del C.S. de la J., en su calidad de tercer interviniente reconocido mediante Auto No. 092 del 16 de mayo de 2015, como se evidencia a folio 304 del expediente.

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 2014-460-008064-2 del 29 de Septiembre de 2014, el señor **PEDRO SIMÓN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.760.151 de Tunja y T.P. 46.844 del C.S. de la J., interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 092 del 19 de Agosto de 2014 (Fls 337 a 341).

II. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en el Título II Capítulo I del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que se debe presentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas y como ya se mencionó, se tiene que el recurrente mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 2014-460-008064-2 del 29 de Septiembre de 2014, interpuso dentro del término legal el recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 092 del 19 de Agosto de 2014.

El Decreto 01 de 1984, que se aplica al presente asunto de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, estableció:

“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 19 DE AGOSTO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE CASU DTCA No. 001 - 13"

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"ARTÍCULO 51. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"ARTÍCULO 52. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente." (Subrayado fuera del texto)

El incumplimiento de los requisitos legales que deben cumplir los recursos consagrados en el artículo 52 del Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo establecido con el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente conforme a lo establecido en el artículo 53 ibidem.

En ese orden de ideas y una vez verificado el documento mediante el cual se interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 092 del 19 de agosto de 2014, presentado por el señor **PEDRO SIMÓN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.760.151 de Tunja y T.P. 46.844 del C.S. de la J., a través del radicado No. 2014-460-008064-2 del 29 de Septiembre de 2014, se evidenció que dicho escrito no reúne los requisitos señalados por la Ley, toda vez que no se realizó la presentación personal del documento incumpliendo con el numeral 1° del artículo 52 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 092 DEL 19 DE AGOSTO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE CASU DTCA No. 001 - 13"

Que por las razones indicadas, este Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por no haberse formulado con los requisitos legales exigidos antes señalados.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 092 del 19 de agosto de 2014 por el señor **PEDRO SIMÓN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.760.151 de Tunja y T.P. 46.844 del C.S. de la J., actuando como tercer interviniente reconocido mediante Auto No. 092 del 16 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución, al señor **PEDRO SIMÓN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.760.151 de Tunja y T.P. 46.844 del C.S. de la J., en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental a cargo de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO EAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*

Vo. Bo.: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*